

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00407 00

(Auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS CERON LOMBANA, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré N° 9630085935**

1. \$365.584.370,00 por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada anteriormente, desde el 14 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ **Pagaré N° 9630085936**

1. \$8.408.906,00 por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada anteriormente, desde el 14 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique

el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ **Pagaré N° 9630085937**

1. \$3.659.398,00 por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada anteriormente, desde el 14 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ **Pagaré N° 9630085938**

1. \$315.733.361,00 por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada anteriormente, desde el 14 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ **Pagaré N° 9630085939**

1. \$6.904.962,00 por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada anteriormente, desde el 14 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ **Pagaré N° 9630085940**

1. \$1.473.546,00 por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada anteriormente, desde el 14 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida,

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SE RECONOCE como endosatario en procuración para el cobro a la profesional del derecho **ALVARO ROMERO VARGAS**, al tenor de lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185d9ce058e8a3c300cfe964f5fbf198266dc923e28482df4442e4194f1e7a81**

Documento generado en 23/11/2023 01:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>